

La Serena, quince de abril de dos mil once.

**VISTO:**

A fojas 10, doña Susana Gómez Martínez y don Luis Eusebio Gálvez Peña y Lillo, deducen recurso de protección a favor de la Sociedad Emilio Silva, Hijos y Compañía Limitada, en contra de doña Elizabeth Susana Cerda Rojas, por si y en representación de Sociedad Legal Minera La Victoria 1 al 20 y también en representación de la sociedad Atelcura Limitada.

Funda el recurso en que su representada es dueña y poseedora inscrita del inmueble denominado Lote A, resultante de la subdivisión de una parte del predio agrícola o Fundo "Juan Soldado", de esta comuna, singularizado con sus deslindes, que detalla, en el plano aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero, cuya copia se encuentra inscrita bajo el numeral 741 al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad, teniendo el referido inmueble una cabida aproximada de 467,50 hectáreas, existiendo sectores del mismo desde los que extrae por si y/o a través de terceros, arena fina, piedra de distintos tamaños y tierra para construcción, que son utilizados en los trabajos de construcción de sus propias

obras, de terceros y/o de las obras de construcción que desarrollan las empresas en donde tiene interés.

Agrega que el pasado 7 de enero de 2011, encontrándose personal de una empresa autorizada por su parte extrayendo áridos del referido lote, se presentó la recurrida, acompañada de Carabineros, alegando ser representante de la empresa Atelcura Limitada, titular de una pertenencia minera, en virtud de la cual tendría derecho a ocupar y extraer de los terrenos de su propiedad dicho material para la construcción, imputándoles la autoría del delito de hurto de materiales, recibiendo personal policial la denuncia, dejando la constancia respectiva.

Expresa que desde ese día a la fecha, su parte se ha visto perturbada y amenazada en el ejercicio de su derecho de dominio, por actos ilegales y arbitrarios de las recurridas, tendientes a impedir que su representada pueda extraer arena fina, piedra y tierra de los terrenos de su propiedad, consistiendo tales actuaciones en movimientos de tierra para cerrar accesos, trazar caminos y recientemente colocando en un camino de acceso al lugar un portón metálico con montículos de tierra a su costado, dañando el medio ambiente del lugar. Además, las recurridas han instalado un container que sirve de oficina y casa habitación a un

cuidador, dependencia que no cumple con las medidas sanitarias pertinentes.

Manifiesta que aun cuando las recurridas sean dueñas de una pertenencia minera –cuestión que desconoce- para poder ocupar los predios superficiales, hacer desmontes, instalar plantas de extracción y de beneficios de minerales, instalar habitaciones y construcciones y demás obras complementarias, deben constituirse servidumbres, previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos, conforme a lo prescrito en los artículos 120 y siguientes del Código de Minería, sin perjuicio que por tratarse de sustancias que no se consideran sustancias minerales, acorde a lo dispuesto en el artículo 13 del mismo cuerpo legal, no se encuentran amparadas por la pertenencia minera de las que serían titulares las recurridas, por lo que carecen de todo derecho para impedir el acceso al inmueble mediante la instalación de portones y cercos y, en tal forma, no permitir a su parte extraer material árido de los inmuebles que son de su exclusivo dominio.

Por las anteriores consideraciones, indica que el acto recurrido es ilegal y arbitrario, e infringe la garantía constitucional del numeral 24 del artículo 19 de la

Constitución Política de la República, por lo que solicita se acoja el recurso, disponiendo todas las medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección, y en especial, que los recurridos deben retirar los cierros, el portón instalado en el inmueble, los carteles, el container, las maquinarias, los vehículos y su personal, con costas.

Acompaña documentos rolantes de fojas 1 a 9.

A fojas 27, doña Elizabeth Susana Cerda Rojas informa manifestando que Sociedad Legal Minera La Victoria 1 al 20 no existe como tal, sino que la titular de la concesión minera sobre el predio de los recurrentes es Sociedad Legal Minera La Victoria Uno de La Serena, de la que no es representante, sino que lo son don Noé Cuevas Avilés y don Fernando Araya Egaña, según consta en documentos que acompaña.

A fojas 56, informa don Fernando Araya Egaña, en representación de Sociedad Legal Minera La Victoria Uno de La Serena, solicitando el rechazo del recurso, por ser extemporáneo, toda vez que la colocación del cerco metálico que el recurrente expresa conculcatorio de su propiedad, se produjo hace seis meses atrás, alegando igualmente la improcedencia de la acción deducida, en atención a que, de

conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 60 del Reglamento del Código de Minería, el material que el recurrente pretendía extraer el día de los hechos corresponde a arenas o placeres metalíferos, y por ende, a sustancias concesibles amparadas por su manifestación, de modo tal que el simple esbozo que el recurrente hace en torno a que aquéllas no tienen tal carácter, es una cuestión propia del derecho minero, que no corresponde discutir en esta sede cautelar.

Señala que, como el mismo recurrente reconoce, sus terrenos no se encuentran cercados, por lo que corresponden a aquéllos denominados en la doctrina y legislación minera como terreno de cateo libre, es decir, aquellos terrenos abiertos e incultos que por expresa disposición de ley pueden ser investigados quienquiera sea su dueño y sin permiso de nadie (artículo 15 inciso primero del Código de Minería), de suerte tal que ni siquiera requiere de una concesión minera para investigar la existencia de sustancias minerales, sin perjuicio de que su parte es titular de una manifestación inscrita y conforme lo dispuesto en el artículo 53 inciso 2° del referido código, tiene el derecho de efectuar todos los trabajos que sea necesario para reconocer la mina, como

también el derecho de efectuar todas las labores que sean necesarias para constituir la pertenencia.

Indica que, a mayor abundamiento, la exigencia de constituir servidumbres rige para el titular de la respectiva concesión, desde la constitución de la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 120 del Código Minero, norma que no es aplicable en la especie, pues su parte tiene tan sólo una manifestación inscrita que es un antecedente previo para la concesión de explotación, razones por las cuales no existe un acto ilegal o arbitrario de su parte, teniendo en cuenta además la inexistencia de privación, perturbación o amenaza del derecho de propiedad del actor, pues no indica en su presentación en qué consistirían los perjuicios sufridos.

A fojas 66 se trajeron los autos en relación.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que previo a entrar a conocer el fondo del asunto, debe revisarse la alegación de extemporaneidad del recurso planteado por don Fernando Araya Egaña en representación de la Sociedad Legal Minera La Victoria Uno de La Serena, al evacuar su informe, señalando que los hechos que le afectarían al recurrente, como es, la existencia de un portón de un camino de acceso, tiene una data de más

de seis meses desde su instalación, por lo que la privación, lesión o amenaza denunciada en autos, tuvo lugar hace más de seis meses, cuando fue efectivamente instalado el portón, de acuerdo a lo establecido en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, la interposición del presente recurso sería extemporáneo, y lo pretendido por el recurrente es atribuir otras fechas a los acontecimientos para su propia conveniencia, y así, su presentación calzaría dentro de plazo.

**SEGUNDO:** Que el artículo 1° del referido Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo de treinta días corridos desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

**TERCERO:** Que de los antecedentes agregados a los autos, no existen elementos para poder tener por acreditado la fecha en que se construyó el portón aludido, en cambio, el

recurrente da como fecha cierta en la cual se cometió el acto que le ocasionó la perturbación en su derecho de propiedad, el día 7 de Enero de 2011, data en que se habrían cometido los actos que denuncia, lo que en todo caso, no ha sido negado por los recurridos.

**CUARTO:** Que, en consecuencia, teniendo como única fecha cierta de los actos denunciados el 7 de Enero de 2011 y habiéndose deducido este recurso, el 3 de Febrero de 2011, según da cuenta el timbre de cargo de esta Corte, por lo que se ha presentado en tiempo, no se dará lugar a la petición de rechazo del recurso por extemporáneo.

**QUINTO:** Que entrando a analizar el fondo del mismo, se precisarán los motivos por los cuales los recurrentes deducen esta arbitrio legal, en circunstancias que son dueños y poseedores inscritos del inmueble denominado Lote A de la subdivisión del predio agrícola Fundo Juan Soldado, hay sectores en el referido inmueble del que extraen arena fina, piedras y tierra para la construcción, para ser utilizadas en los trabajos de construcción de sus propias obras, de terceros o de otras empresas, con fecha 7 de Enero de 2011 ejecutando una faena de extracción de áridos, se presentó la representante de la empresa Atelcura Limitada, acompañada de Carabineros, aduciendo ser titular de una pertenencia

minera, en virtud de la cual tendría derecho a ocupar y extraer de sus terrenos material para la construcción.

Desde esa fecha se ha visto perturbada y amenazada en el ejercicio de su derecho de dominio por los actos ilegales y arbitrarios de las recurridas, tendientes a impedir que pueda extraer arena fina, piedra y tierra de los terrenos de su propiedad, alegando tener derecho por ser titulares de una pertenencia minera.

Señala que aún cuando las recurridas sean dueñas de una pertenencia minera, cuestión que desconoce ya que no le han exhibido documentos que lo acrediten, que en todo caso debieran haber constituido una servidumbre en su favor , lo que tampoco le consta, por lo que la ocupación que están efectuando de su terreno es totalmente ilegítima, por cuanto carece de todo derecho para impedir el acceso a su inmueble mediante la instalación de portones y cercos y no permitirle extraer áridos de los inmuebles que son de su exclusivo dominio.

Señala que las recurridas cada día están realizando actos ilegales y arbitrarios, destruyendo el medio ambiente, construyendo cierros, caminos, movimientos de tierra, sin tener ninguna servidumbre que le reconozca derecho para

ello, impidiéndole ejercer su derecho de propiedad, afectándose de esta forma la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°24, de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad.

**SEXTO:** Que, por su parte, los recurridos, doña Elizabeth Cerda Rojas expone que la Sociedad Legal Minera La Victoria 1 al 20, de quien se dice sería la representante, no existe, la que corresponde es la Sociedad Legal Minera Victoria Uno La Serena, pero igualmente no es su representante, no teniendo nada que ver con los actos denunciados por los recurrentes.

Por la Sociedad Legal Minera La Victoria Uno de La Serena, su representante informando señala, que los recurrentes no han aportado prueba alguna para acreditar que su intención sea la extracción de sustancias no concesibles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Minería- Agrega que en el terreno donde se originó el conflicto existe gran cantidad de arenas metalíferas, sustancias que son concesibles, y que por tanto, deben regirse por el ordenamiento jurídico minero, por lo que no se trata de una discusión sobre la vulneración ilegal y arbitraria a su derecho de propiedad, sino se trata de una colisión de derechos que se rigen por las normas de la legislación minera

y eventualmente por la civil, todo lo cual hace improcedente la acción de protección deducida. En efecto, con la constitución de concesiones mineras se produce una coexistencia de derechos, el del Estado respecto de las mismas, el del concesionario respecto de concesión y el del propietario de su predio superficial, en cuanto este último la ley lo ha limitado debiendo facilitar la exploración, explotación y beneficio de las sustancias minerales, con el fin de que los yacimientos mineros sean explotados.

Agrega que de acuerdo a las disposiciones que menciona del Código de Minería, los terrenos que señalan los recurrentes como de su propiedad, son de cateo libre, es decir, terrenos que pueden ser investigados sin permiso de sus posibles dueños, ésta es una facultad que asiste a toda persona para que investigue la existencia de sustancias minerales (artículo 15 del Código de Minería)- En su caso es titular de una manifestación minera inscrita y conforme lo señalado en el artículo 53 inciso 2° del Código de Minería tiene derecho a efectuar todos los trabajos necesarios para reconocer la mina y constituir la pertenencia, haciéndose dueño de las sustancias concesibles arrancadas con motivo de los trabajos.

En razón de todo lo expresado en su informe y conforme a las normas legales, es que la arbitrariedad e ilegalidad reclamada no tiene asidero jurídico ni fáctico, como tampoco se ha cometido una posible privación, perturbación o amenaza de sus derechos, de la envergadura que se precisa para ser protegido por esta acción, acto que debe provenir de una actuación ilegal o arbitraria, lo que no acontece en esta litis.

**SEPTIMO:** Que de las argumentaciones vertidas por las partes, aparece con claridad que existen controversias de fondo que dicen relación con los derechos que tanto recurrentes como recurridos tienen respecto a la ocupación de los terrenos, y determinación de la calidad de éstos, como asimismo de los elementos sujetos a extracción en cuanto se refieren a sustancias no concesibles o concesibles, todo lo cual conllevó a los recurrentes a deducir este recurso, aduciendo actos de los recurridos que afectarían su derecho de propiedad.

**OCTAVO:** Que la presente acción cautelar tiene por finalidad la tutela de garantías y derechos “preexistentes” estos es, derechos que no se encuentran discutidos, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que las circunstancias de hecho sobre las cuales se funda el recurso, se refieren a

actos que, según el recurrente, afectan su dominio, estando discutido precisamente la extensión y limitaciones a tal derecho, de lo que se concluye que si bien esta acción se encuentra destinada a amparar el ejercicio legítimo de derechos fundamentales como existencia indubitada, en este caso dicho presupuesto no se cumple, ya que entre recurrente y recurrido se ha suscitada controversia, no siendo indubitado el derecho que se reclama.

**NOVENO:** Que, acorde lo expresado, los hechos denunciados no corresponden a materia que pueda ser dilucidada por esta acción cautelar, ya que excede de los límites normales y específicos de ella, y por tanto no hay medidas de protección que esta Corte pueda adoptar, por lo que no puede prosperar y debe ser desestimado, sin perjuicio de las acciones que le corresponda ejercer, en el procedimiento a que conduzca la controversia generada entre recurrentes y recurridos.

**DÉCIMO:** Que, en estas condiciones, sin perjuicio de lo acotado precedentemente, no es posible concluir que se haya cometido un acto arbitrario o ilegal como que se haya conculcado la garantía constitucional que ha sido denunciada por los recurrentes

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia se resuelve: Que se **rechaza** el recurso de protección deducido por doña Susana Gómez Martínez y Luis Gálvez Peña y Lillo en representación de la Sociedad Emilio Silva, Hijos y Compañía a fojas 10 de autos, sin costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la ministro doña Gloria Torti Ivanovich.

Rol N°**125-2011.-**